FISCAL CONTABLE



1. Ley 3/2017 de 27 de Junio y Decreto Foral 4/2017 de 26 de Septiembre sobre

modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.). (BOE 28/06/2017 y BOB

06/10/2017).

2. Contratos de arrendamiento: Depósito de fianza fuera de plazo.

3. Derecho de separación de socios minoritarios. Entrada en vigor artículo 348 bis Ley

Sociedades de Capital.

LEY 3/2017 DE 27 DE JUNIO Y DECRETO FORAL 4/2017 DE 26 DE SEPTIEMBRE

SOBRE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (I.V.A.)

(BOE 28/06/2017 Y BOB 06/10/2017)

Con fecha de entrada en vigor del 29/07/2017 se han introducido las siguientes modificaciones del

Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), pasando a tributar al tipo reducido del **10**% (antes 21%):

1. Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el

suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo

encargo del destinatario.

2. La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte,

pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos

culturales en vivo. La entrada a salas de cines continúa gravada al 21%.

3. Las gafas, monturas para gafas graduadas, lentes de contacto graduadas y los productos

necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.

1

www.javierfrancia.com



**CIRCULAR 6/2017** 

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: DEPÓSITO DE FIANZA FUERA DE PLAZO

Tras la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda y del Decreto 42/2016, de 15

de marzo, del depósito de fianzas y del Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas

de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y con el fin de dar cumplimiento al contenido de los

artículos 54.6 de la citada Ley y artículo 8 y concordantes del Decreto, a partir del próximo 2 de

mayo de 2017, el ingreso extemporáneo (fuera de plazo) de fianzas de contratos de arrendamiento

de inmuebles, sin requerimiento previo expreso, conllevará un recargo equivalente al 2% del

importe de la misma, que aumentará hasta el 10% cuando se efectúe tras ser expresamente

requerido por la administración.

Es decir, en caso de que la administración tenga conocimiento de que las personas o entidades

arrendadoras de fincas urbanas obligadas a realizar el depósito de fianza de contratos de

arrendamiento de inmuebles no lo hubieran efectuado en plazo legal, les requerirá expresamente

para que abonen la cantidad que corresponda a la fianza, más un recargo del 10%, advirtiéndoles de

que en caso de impago se recurrirá directamente a la vía de apremio, e incluso se podrá resolver

iniciar de forma paralela el oportuno procedimiento sancionador.

DERECHO DE SEPARACIÓN DE SOCIOS MINORITARIOS

ENTRADA EN VIGOR ARTÍCULO 348 BIS LEY SOCIEDADES DE CAPITAL

El pasado 1 de enero entró en vigor el **artículo 348** bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, regulado en

2011, pero cuya vigencia quedó suspendida hasta el 31 de diciembre de 2016 tal y como se recogía

en la Disposición Transitoria de la Ley.

En virtud de lo establecido en el citado artículo, el socio de una sociedad no cotizada cuya

constitución hubiera sido inscrita en el Registro Mercantil competente al menos cinco años antes,

 $\operatorname{podr\acute{a}}$  separarse de la sociedad si sus socios no acuerdan el reparto como dividendos de al $_2$ 

JAVIER FRANCIA, S.L.

Bertendona, nº 4 – 1º . 48008 BILBAO Tel: 94 479 36 50 Fax: 94 415 63 46

FISCAL CONTABLE

JAVIER FRANCIA S.L. Asesoramiento Financiero

**CIRCULAR 6/2017** 

menos un tercio de los beneficios generados por la explotación de su objeto social. El plazo para el

ejercicio del derecho de separación es de un mes a constar desde la fecha en que se hubiera

celebrado la Junta General Ordinaria de Socios.

El precepto anterior supone un refuerzo del derecho del socio minoritario al dividendo que el

legislador pretende salvaguardar ante situaciones abusivas que pudieran darse contra el socio

minoritario cuando se ve privado del reparto de dividendos por la mayoría de accionistas que, en

algunos casos, ya se benefician de la buena marcha de la sociedad por la vía de la retribución del

cargo de administrador, contratos vinculados o por otros medios.

Hasta el reconocimiento de este derecho, la única salida del socio minoritario era, o bien litigar vía

abuso de derecho, o proceder a la venta de sus títulos, lo que no siempre permitía la obtención de un

rédito, agravado además con la dificultad de encontrar a un comprador dispuesto a adquirir una

participación minoritaria de una sociedad no cotizada.

Pero no hay que olvidar que el artículo 348 bis LSC, configura este derecho de separación de

forma automática y objetiva, obligando a la sociedad repartir un tercio de los beneficios

anualmente a partir del quinto ejercicio desde su constitución, con independencia de la situación

económica en que se encuentre la compañía y bajo la amenaza constante del derecho de separación

que asiste al socio que hubiera votado a favor del reparto.

Esta circunstancia es la que permite que sea entonces el socio minoritario quien, vía artículo 348

bis LSC, fuerce a la empresa a distribuir, ya sea mediante la efectiva obtención del dividendo

o mediante la compra de su participación al socio que vota a favor del reparto, en perjuicio del

interés social. Este posible ejercicio abusivo por el minoritario fue el que motivó la suspensión del

artículo 348 bis LSC durante los años de mayor severidad en tiempo de crisis, con objeto de

asegurar la continuidad de las empresas en dificultades económicas que no pudieran ni asumir el

reparto ni el reembolso de la participación.

El contenido de este documento es meramente informativo, sin que en ningún caso suponga asesoramiento de ninguna clase.

3